

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-26/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZUA ALVIZAR Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, once de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado, con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, dictado en el expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015, en el cual determinó que la vía procesal para sustanciar la queja presentada por el recurrente es el procedimiento sancionador ordinario; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda correspondientes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito de denuncia origen del presente asunto.** El veintitrés de enero de dos mil quince, el partido político nacional denominado **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la entrega de Televisores Digitales en la República Mexicana, a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hecho que considera contrario a la normatividad electoral.

**2. Acto impugnado.** Mediante auto de veinticinco de enero de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia presentada y radicó el expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

Asimismo, en el **punto de acuerdo cuarto** dispuso que, la vía procesal para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente es el **procedimiento sancionador ordinario**.

Dicha determinación le fue notificada al partido político recurrente el veintiséis siguiente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con el punto de acuerdo en comento, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, interpuso el treinta de enero de dos mil quince, el recurso de apelación que da origen al presente medio de impugnación.

**III. Remisión del expediente.** El cuatro de febrero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio identificado con la clave INE-UT/1639/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito inicial de demanda referido.

**IV. Turno.** Mediante proveído de cuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-26/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo radicación del expediente, admisión de la demanda y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó que la vía procedente para conocer del escrito de denuncia presentada por el recurrente es el procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley electoral.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado al partido político recurrente, el veintiséis de enero de dos mil quince, según se desprende de la cédula de

notificación que obra en autos; en tanto el correspondiente recurso se interpuso el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés Jurídico.** El apelante acredita su interés jurídico en razón de que, el partido actor es quien formuló la denuncia primigenia que dio origen al acuerdo que ahora se impugna, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en el procedimiento.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el recurrente hace valer el siguiente agravio, que se sintetiza a continuación.

El partido **MORENA** aduce lo siguiente:

El punto de acuerdo cuarto del proveído de veinticinco de enero de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015, es violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior porque no justifica que la vía procesal para sustanciar la queja presentada el veintitrés de enero del año en curso, sea el procedimiento sancionador ordinario, con lo cual se vulneran los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c) y d), 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, sostiene que el hecho objeto de denuncia al estar vinculado con el proceso electoral 2014-2015, debe ser investigado mediante el procedimiento especial sancionador, toda vez que se incumple con la

garantía de elecciones libres y auténticas, así como con los principios de neutralidad gubernamental, imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en los artículos 41 y 134, párrafos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, señala el recurrente que, con la entrega de televisores digitales por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, durante el desarrollo del proceso electoral federal en curso, se favorece a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que los mismos conforman el Gobierno Federal actual.

Lo anterior, desde su óptica, evidencia el uso indebido del programa público denominado *Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)* habida cuenta que la entrega de televisores digitales sólo favorece a la población de escasos recursos inscrita en el padrón nacional de beneficiarios de programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

Por tanto, el recurrente expresa que ante el uso indebido de recursos públicos a favor de los partidos políticos antes mencionados, se vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, de ahí que la queja incoada debe ser conocida por la vía del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. Marco jurídico.** Resulta importante tener en consideración la normativa legal y reglamentaria aplicable al régimen sancionador electoral, en particular lo relativo a los supuestos de procedencia respecto de los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

**LIBRO OCTAVO  
De los Regímenes Sancionador Electoral y  
Disciplinario Interno**

**TÍTULO PRIMERO**

...

**CAPÍTULO II  
Del Procedimiento Sancionador**

**Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

**CAPÍTULO III**

**Del Procedimiento Sancionador Ordinario**

**Artículo 464.**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.  
Artículo 465.

...

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Procedimiento Especial Sancionador**

###### **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

###### **Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

...

###### **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.”

Por su parte, el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**<sup>1</sup> establece, en la parte atinente, lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II  
De los procedimientos sancionadores y las medidas cautelares**

**Artículo 3**

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. El procedimiento sancionador ordinario.

II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales en materia de radio y televisión.

2. La Unidad Técnica determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

...

**Artículo 4**

Finalidad de los procedimientos

---

<sup>1</sup> El veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el citado reglamento, el anterior que se publicó el cinco de septiembre de dos mil once.

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:

a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y

b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

...

### **CAPÍTULO III De la competencia**

#### **Artículo 5**

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General.

II. La Comisión.

III. La Unidad Técnica.

IV. La Sala Regional Especializada

V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.

VI. Los Consejos y las Juntas Distritales Ejecutivas.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto **cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.**

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, **cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General;** así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

**TÍTULO CUARTO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CAPÍTULO I  
Disposiciones especiales**

**Artículo 45**

De la materia y procedencia

1. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

**TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CAPÍTULO I  
Disposiciones especiales**

**Artículo 59**

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

IV. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

2. Respecto de las violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado B y 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

**I. Respecto del procedimiento sancionador ordinario.**

- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, **cuando la comisión de conductas infractoras no sean materia del procedimiento especial sancionador.**
- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años

**II. Respecto del procedimiento especial sancionador.**

- Procede cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.
  - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

En ese orden de ideas, se colige que, a través del procedimiento sancionador ordinario, regulado en los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 45 a 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se conoce de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En lo atinente al procedimiento especial sancionador, las disposiciones previstas en los artículos 470 a 477 de la ley en comento, así como los numerales 59 a 63 del reglamento aludido, evidencian que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse**

**en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.**

En ese tenor, resulta inconcuso que el procedimiento especial sancionador, procede cuando se denuncien conductas que: contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal; normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los sujetos sancionables en la legislación sobre la materia; cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores será analizado el motivo de inconformidad que el partido político recurrente expone en su demanda.

Tal como se ha establecido el partido político **MORENA** se duele en esencia de la falta de motivación del acuerdo impugnado.

En efecto, el partido apelante, establece que, la autoridad responsable, no justifica que la vía procesal para sustanciar la queja presentada el veintitrés de enero del año en curso, sea el procedimiento sancionador ordinario, con lo cual se vulneran los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos c) y d), 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que considera que la vía correcta es el procedimiento especial sancionador.

Dicho agravio es **fundado**.

La autoridad responsable, en el punto cuarto del acuerdo impugnado, estableció lo siguiente:

“CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS Y VÍA PROCESAL. Los hechos denunciados consisten en la probable violación a lo establecido en los artículos 41 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 449, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, según el quejoso, con la entrega de Televisiones Digitales: a) Se influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; b) Al entregarse en cajas con el logotipo de MOVER A MÉXICO, se promociona al gobierno federal y se favorece al Partido Revolucionario Institucional y, c) El Programa denunciado es susceptible de manipulación a favor del referido partido político.

Con base en lo anterior, al no constituir los hechos denunciados en la presente queja alguno de los supuestos previstos en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la violación de lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, la vía para conocer del presente asunto es el procedimiento sancionador ordinario.”

De lo anterior, se observa que la consideración realizada por la responsable para arribar a la conclusión de que la vía procesal para conocer la denuncia presentada por el partido político **MORENA**, era el procedimiento sancionador ordinario, se limitó únicamente en señalar que los hechos denunciados no se ubicaban en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la responsable sólo se limita a señalar que los hechos denunciados no constituían los supuestos del procedimiento especial sancionador, sin establecer las

razones que la llevaron a considerar tal circunstancia, más aun atendiendo al hecho de que el planteamiento de la denuncia presentada se da en dichos términos, esto es establecer que es un procedimiento especial sancionador.

Establecido lo anterior, se considera que las conductas denunciadas por el partido político actor deben conocerse en la vía del procedimiento especial sancionador por las razones siguientes.

En primer lugar, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, en la denuncia el partido político argumenta que, por medio del programa público de entrega de televisores y su propaganda, podría beneficiarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La denuncia del partido político actor se dirige a impugnar la aplicación del programa gubernamental de entrega de televisores digitales, así como la propaganda relacionada, por lo que es indubitable que ambos hechos denunciados deban conocerse por la autoridad administrativa

electoral nacional por la vía del procedimiento especial sancionador.

Esto es así dado que se considera que son cuestiones inescindibles tomando en cuenta la materia de lo denunciado, esto es la supuesta utilización de la propaganda en relación con el programa gubernamental.

En esa medida, debe considerarse que el programa y los elementos para la entrega del mismo, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, con el fin de no dividir la continencia de la causa, al considerarse que de lo contrario podría generarse un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias, sobre una temática íntimamente relacionada.

Por tanto, toda vez que, se trata de una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el proceso electoral en curso, relacionada con el programa de entrega de televisores y su propaganda, es que a juicio de esta Sala Superior se estima que la vía idónea es la del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente al haber resultado fundado el agravio del partido político recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a dicha autoridad que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y trámite la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, dictado en el expediente **UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015**, para los efectos precisados en el considerando último.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al instituto político recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-26/2015**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**